

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3572 – 2011 CUZCO

- 1 -

Lima, doce de junio de dos mil doce.-

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas seiscientos trece, del catorce de septiembre de dos mil once, que absuelve a cosme pumainca pumayalli, rene pumainca pumayalli, y libio PÚMAINCA PUMAYALLI de la acusación por el delito contra la Libertad Sexual -violación sexual de menor de edad agravada-; en perjuicio de las menores de iniciales E.L.P -de trece años- y E.L.P -de dieciséis años-; Ínterviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y CONSIDERANDO: Primero: Agravios.- La Fiscalía, al fundamentar a fojas seiscientos veintiocho su recurso, sostiene que: a). la recurrida atenta contra la debida y correcta administración de justicia, pues se ha emitido en base a apreciaciones subjetivas dirigidas a favorecer a los encausados, sin considerar la situación física y moral de las agraviadas; b). las menores, en todas sus declaraciones, de modo uniforme han sostenido que estuvieron bajo la patria potestad de sus abuelos maternos en la comunidad campesina de Ucutuán Chinchero -Cusco, residiendo en la misma vivienda de los encausados, entonces estudiantes de nivel secundario, quienes se ganaron la confianza de ellas por las atenciones que les brindaban por su condición de tíos frente a guienes eran las hijas de su hermana carnal, aprovechándose de esa dependencia moral y material en que se encontraban las menores, siendo que, en un comienzo cuando éstas tenían corta edad, cometieron actos contra el pudor en diferentes oportunidades, manoseando el cuerpo de las niñas, llegando inclusive a eyacular entre las piernas de dichas menores; ocurriendo que, cuando una de ellas, ya tenía más de ocho años, fue pasible de abuso sexual por cada uno de los encausados vía vaginal; c). en el juicio oral, en forma completamente ilegal, se ha confrontado a cada una de las menores frente a los tres acusados juntos, por tanto, se ha desnaturalizado este



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3572 – 2011 CUZCO

- 2 -

tipo de diligencia, habiéndose colocado a las menores en una situación difícil frente a sus tres atacantes, no obstante lo cual, ambas han sostenido sus versiones con coherencia, seguridad aplomo, /manifestando, inclusive, que no merecen ser llamados tíos; **d).** en la recurrida se indica que las agraviadas son consumidoras de drogas y dédicadas a conductas reprochables, sin que medie prueba alguna al respecto, máxime si a la diligencia de ampliación de declaración referencial, las dos se han presentado con toda normalidad, sanas y lúgidas; Segundo: HECHOS IMPUTADOS.- Originada la presente investigación en la denuncia policial interpuesta por el padre de las agraviadas [del diecisiete de junio de dos mil ocho, según Atestado número setenta y cinco -cero ocho-X-DIRTEPOL-RPC-DIVINCRI-H-V de fojas uno], según la acusación de fojas trescientos treinta y seis, aclarada a fojas trescientos sesenta y dos, las menores de iniciales E.L.P -de trece años a la fecha de la denuncia [primera agraviada]- y E.L.P -de dieciséis años a esa fecha [segunda agraviada]-, en el año de mil novecientos noventa y nueve [esto es, cuando tenían cuatro y siete años de edad, respectivamente], vivían al cuidado de sus abuelos maternos, en la comunidad campesina de Ocutuan, del distrito de Chincheros, provincia de Urubamba, en razón de que sus padres vivían en la ciudad de Cuzco -el padre dedicado al oficio de albaniñería y la madre dedicada a la venta de comida, aprovechándose de tal situación de cuidado y protección que ténían sobre las menores, el abuelo de nombre GREGORIO PUMAINCA QUISPE, al igual que los tres acusados COSME PUMAINCA PUMAYALLI, RENE PUMAINCA PUMAYALLI, y LIBIO PUMAINCA PUMAYALLI, tíos de las agraviadas en línea materna, sometieron a las menores a ultrajes sexuales en repetidas  $\delta$  ocasiones, bajo constantes amenazas de quitarles la vida si daban aviso a sus progenitores, motivo por el cual, las agraviadas, por temor, siempre ocultaron tales abusos, ocurriendo que el año dos mil seis, en el testaurante de su madre, la segunda agraviada, identificada con las iniciales E.L.P -de dieciséis años- (que para entonces, se infiere, contaba) con







SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3572 – 2011 CUZCO

- 3 -

catorce años] fue nuevamente pasible de violación sexual por parte del procesado LIBIO PUMAINCA PUMAYALLI bajo amenaza de quitarle la vida, lo que mantuvo en silencio hasta que en el mes de junio de dos mil siete, esta última no regresó a dormir a su domicilio, lo cual fue reprobado severamente por parte de sus padres, teniéndose como respuesta de la menor el reclamo de por qué recién se preocupaban por ellas cuando ਰੇਵ੍ਹ niñas las habían abandonado, y que por ese abandono, tanto ella como su menor hermana, habían sido violadas por su abuelo y sus tíos. El sustento normativo de estas imputaciones, conforme al último dictamen aclaratorio, en el caso de la primera agraviada [E.L.P -de trece años-], es el siguiente "artículo ciento setenta y tres inciso dos [víctima de siete a diez años] agravado (por vínculo familiar de tíos) señalado en la última parte del mismo artículo modificado por Ley número veintiocho mil doscientos cincuenta y uno, por actos que continuaron hasta el año dos mil cuatro"; y, en el caso de la segunda agraviada [E.L.P -de dieciséis años-], "el artículo ciento setenta y tres, inciso tres [víctima de catorce a dieciocho años] agravado (por vínculo familiar de tíos) señalado en la última parte del mismo artículo modificado por Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, por actos que continuaron hasta el año dos mil seis" -véase fojas trescientos sesenta y cuatro-; Tercero: Análisis.- Estando a lo antes precisado sobre los sub-tipos penales diferenciados para una y otra agraviada, diertamente, en el caso de la menor de iniciales E.L.P –de trece años- no fesulta relevante si hubo violencia, amenaza o engaño por parte del agente, puesto que el objeto de protección en el delito imputado es la indemnidad sexual de una menor de catorce años, aún sin capacidad de discernimiento y de libre autodeterminación en dicho ámbito, de ahí que el único hecho que corresponde determinar es si el encausado mantuvo o no relaciones sexuales con esta menor transgrediendo dicho bien jurídico. Que del estudio y revisión de autos se aprecia que el Tribunal Superior no ha efectuado un debido análisis de los hechos



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3572 – 2011 CUZCO

- 4 -

imputados, ni tampoco una adecuada valoración de la prueba. En efecto, examinada la recurrida, se aprecia que, sin más, se concluye que ambas menores "en ningún momento hicieron mención a los actos de violencia que los procesados pudieron ejercer sobre ellas para obligarles a practicar las relaciones sexuales imputadas" (sic) –véase fojas seiscientos veintitrés, lo\cual, conforme a lo antes anotado implica no haber tenido en cuenta, absoluto, los thema probandum diferentes correspondían observar en el caso de una y otra agraviada; **Cuarto:** En sim⁄ilar sentido, tampoco se explica cómo así la Sala para decantar en su pronunciamiento absolutorio confluir conclusiones hace dos absolutamente excluyentes entre sí: de un lado, que hay duda en torno a la responsabilidad de los acusados; y, de otro, que existe ausencia de prueba de cargo; al señalar: "luego de la actividad probatoria subsisten dudas sobre la realidad histórica de los hechos", y, más adelante, que "el tiempo transcurrido entre la supuesta realización de los hechos y la interposición de la denuncia redundan en la inexistencia de prueba de cargo al no haberse practicado oportunamente los respectivos exámenes médicos, no se tiene la certeza de que las agraviadas hayan sufrido el acto sexual contra su voluntad "-véase fojas seiscientos veinticuatro-; resultando también arbitrario –en atención a la libre apreciación de la prueba como regla de Valoración contrapuesta a cualquier pretensión de exigencia de un solo tipo de prueba- el que se rechace la hipótesis delictiva de violación sexual por el hecho de que los Certificados Médicos de las menores no registran vestigios de violencia física, al concluirse: "no habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que les asiste a los procesados, puesto que de los exámenes médicos practicados a las menores agraviadas, respecto a las violaciones sexuales de que habrían sido objeto, no advierte el Colegiado indicio de algún tipo de violencia que se habría practicado sobre las mismas, quienes no presentan signos traumáticos recientes como resultado del examen *ginè*çológico..." –véase fojas seiscientos veinticuatro-. **Quinto:** Además de las graves deficiencias precedentemente enumeradas, se advierte también





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3572 – 2011 CUZCO

- 5 -

que, pese a su carácter vinculante, es evidente que la impugnada no ha observado, en absoluto, el Acuerdo Plenario número dos -dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis -que fija un estándar probatorio en los supuestos de testigo-víctima-. Así, lo que se verifica es que lejos de haberse efectuado un recorrido por cada una de las pautas o niveles de análisis a que se contrae el precitado Acuerdo, se ha omitido analizar, entre otros elementos, los siguientes: i). la sindicación uniforme y persistente de ambas agraviadas a lo largo de todo el proceso (etapa preliminar, judicial y acto oral); ello, según se desprende, en el caso de la primera agraviada [E.L.P -de trece años-] de sus declaraciones de fojas quince, setenta, y quinientos veinticinco; y en el de la segunda agraviada [E.L.P -de dieciséis años-] de sus declaraciones de fojas once, setenta y dos, y quinientos treinta y dos, y siguientes; e incluso en las confrontaciones sostenidas, en audiencia pública, por cada una de ellas con todos los acusados -véase fojas quinientos cincuenta y cinco, y quinientos cincuenta y dos, respectivamente-; ii). las secuelas físicas y emocionales de las agraviadas que dan cuenta el Certificado Médico Legal número cero cero cuatro mil trescientos quince -CLS de fojas diecisiete -cuyo resultado es de desfloración antigua en el caso de la segunda agraviada-, los Informes Psicológicos números noventa y seis, y noventa y siete –dos mil ocho – fojas diecinueve y veintidós, de MIMDES-CEM-CUSCO-SPS, concluyen que ambas agraviadas presentan "transtorno de las emociones asociados a indicadores emocionales de abuso sexual" -véase fojas veinte, y veinticuatro-; los Protocolos de Pericia Psicológica números cero cero ocho mil doscientos quince y cero cero ocho mil doscientos dieciséis –dos mil once –PSC, de fojas quinientos cinco, y quinientos catorce, con similares conclusiones que las precitados exámenes -véase fojas quinientos doce, y quinientos diecisiete-; e Informes Sociales números ciento diecisiete y ciento catorce -dos mil ocho -MIMDES-CEM-TS, de fojas veintisiete, y veintinueve, que determinan en el caso de ambas agraviadas) la





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3572 – 2011 CUZCO

- 6 -

condición de ser víctimas de violencia sexual -véase fojas veintiocho, y treinta-; iii). el perfil psiquiátrico y psicológico que resaltan aspectos negativos de la personalidad de los procesados conforme fluyen de sus respectivos exámenes que corren a fojas quinientos diecinueve -Evaluación Psiquiátrica número cero cero ocho mil trescientos veintiuno -dos mil once-PSQ, correspondiente a COSME PUMAINCA PUMAYALLI-; a fojas quinientos veintiuno – Evaluación Psiquiátrica número cero cero ocho mil trescientos diecinueve –dos mil once-PSQ, concerniente a LIBIO PUMAINCA PUMAYALLI-; y a fojas quinientos sesenta y dos -Protocolo de Pericia Psicológica número cero cero nueve mil ochocientos ochenta y uno -RENE PUMAINCA PUMAYALLI-; y iv). las dos mil once-PSC, referida a testimoniales de cargo a que se contraen las declaraciones de Eva Aguilar Díaz a fojas doscientos dieciséis, y Yepe Céspedes Tapara de fojas doscientos diecinueve, sobre lo que escucharon en torno a una pretensión de un supuesto acuerdo entre los acusados y la familia de las agraviadas, sobre la base del reconocimiento que hicieron los primeros de haber cometido los hechos incriminados; Sexto: Que, más aún, en lo relativo al tópico de la incredibilidad subjetiva o no de la sindicación, tampoco la recurrida ha analizado el que si bien los procesados endilgan a la madre de las menores una animosidad en contra de ellos, empero, han ofrecido al respecto hasta tres versiones disímiles entre sí, a saber: i). por resentimiento, buscando causarles perjuicio; ii). por su interés de obtener ventaja económica, porque son titulares de negocios: y iii). por expectativa de ella misma en una herencia -véase fojas noventa y seis, ciento treinta y dos, ciento treinta y ocho, cuatrocientos noventa y cinco, cuatrocientos ochenta y tres, y cuatrocientos setenta y siete, y siguiente-; Sétimo: Que, por consiguiente, al no haberse dilucidado debidamente los cargos formulados en la acusación fiscal, corresponde aplicar el artículo Procedimientos Código de trescientos uno del consecuencia, rescindir la sentencia impugnada y convocar a un nuevo





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3572 – 2011 CUZCO

- 7 -

juicio oral; Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia de fojas seiscientos trece, del catorce de septiembre de dos mil once, que absuelve a COSME PUMAINCA PUMAYALLI, RENE PUMAINCA PUMAYALLI, y LIBIO PUMAINCA PUMAYALLI de la acusación por el delito contra la Libertad Sexual –violación sexual de menor de edad agravado-; en perjuicio de las menores de iniciales E.L.P –de trece años- y E.L.P –de dieciséis años-; **MANDARON**: se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente Ejecutoria; y los devolvieron; interviniendo el Señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la Señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

unn

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

well

DINY YURIANIEVA CHAVEZ YERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA